



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1813

Radicación: 76001-3103-003-2013-00221-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: EDGAR ROLANDO PUCHANA GARCIA Y OTROS

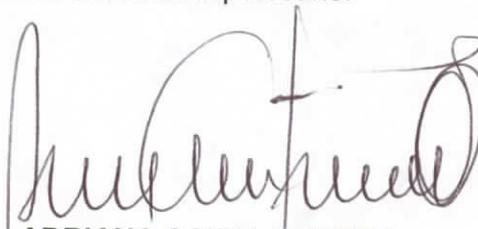
Se allega constancia de notificación del acreedor hipotecario, motivo por el cual se agregará lo arribado para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

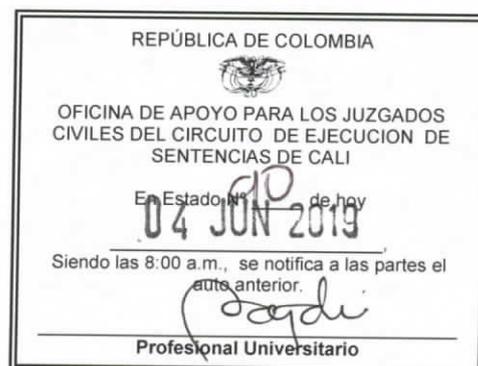
AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, las constancias de notificación del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1801

Radicación: 76001-3103-004-2009-00517-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIAN ALBERO VILLEGAS PEREA
Demandado: SOCIEDAD PIC INGENIEROS ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIARIA CONSTRUCCIONES LTDA. y OTROS

Por parte de la oficina de correo certificado 4-72 se allega la devolución del oficio enviado por correo físico al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el que se consulta sobre la información que repose en dicha dependencia sobre el señor EDGAR ANDRES SANCHEZ PORTEZ, identificado con C.C. 2.960.856 de Cachipay (C.), quien para el año 2013 fungía como auxiliar de la justicia de esa seccional. La devolución se arriba con constancia de «REHUSADO (para la calle 85 seccional)».

Efectuada la revisión del expediente, se observa que con antelación ya se había enviado el oficio en comento a la dependencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ubicada en la Calle 85 No. 11-96 de Bogotá¹ y el mismo fue por igual rehusado con indicación de tener que dirigirse a la sede ubicada en la Carrera 8 No. 13-82 de Bogotá.

Por lo anterior, al no existir certeza sobre el lugar a donde debe dirigirse el oficio en cuestión y entiendo el deber de todas las autoridades públicas a recibir las peticiones y direccionarlas a quien estime competente, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se comuniquen vía telefónica o por correo electrónico con el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y soliciten la información precisa que permita el recibo del oficio enviado físicamente y que según la directriz del personal encargado de la recepción de correspondencia en sus sendas sedes se rehúsa al recibo tras argumentar en ambas que el mismo debe direccionarse a la otra dependencia.

Lo dicho, sin que se restrinja la posibilidad de remisión del oficio vía electrónica, pues el exclusivo propósito es obtener información oficial sobre lo solicitado, pero para ello es menester conocer a dónde puede direccionarse para obtener efectivamente una respuesta. Una vez se obtenga la información sobre a dónde debe dirigirse el oficio, procédase a su remisión sin necesidad de retornarse el expediente al Despacho.

¹ Ver folio 243 del cuaderno de medidas cautelares.

De otro lado, el parqueadero AV AUTOS, a través de su representante legal, allega respuesta al oficio No. 962 de 5 de abril de 2019 e informa que el vehículo distinguido con placas CFZ-751 no se encuentra en sus instalaciones, pues fue retirado por el secuestre designado en el presente proceso. Dicha información se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se comuniquen vía telefónica o por correo electrónico con el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y soliciten la información precisa que permita el recibo de los oficios No. 1766 de 3 de abril de 2018 y 05 de abril de 2019, en los que se solicitó la información que repose en dicha dependencia sobre el señor EDGAR ANDRES SANCHEZ PORTEZ, identificado con C.C. 2.960.856 de Cachipay (C.), quien para el año 2013 fungía como auxiliar de la justicia de esa seccional, oficios que se enviaron físicamente a las sedes ubicadas en la Calle 85 No. 11-96 de Bogotá y en la Carrera 8 No. 13-82 de Bogotá, pero que, según la directriz del personal encargado de la recepción de correspondencia en sendas sedes, se rehúsa al recibo tras argumentarse en ambas que el mismo debe direccionarse a la otra dependencia. Para efectos de lo dicho, dado el caso y según su necesidad, remítase copia de los oficios comentados y de la presente providencia. **Una vez se obtenga la información sobre a dónde debe dirigirse el oficio, bien sea por medio físico o electrónico, procédase a su remisión sin necesidad de retornarse el expediente al Despacho.** Esto, de conformidad con lo descrito en la parte motiva.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la información suministrada por el representante legal del parqueadero AV AUTOS relacionada con el vehículo distinguido con placas CFZ-751, embargado y secuestrado en este proceso, visible a folios 289 a 291.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1799

Radicación: 76001-3103-004-2009-00517-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIAN ALBERO VILLEGAS PEREA
Demandado: SOCIEDAD PIC INGENIEROS ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIARIA CONSTRUCCIONES LTDA. y OTROS

El secuestre designado allega informe de gestión en el que manifiesta que entregó al rematante el inmueble adjudicado el día 5 de mayo de 2019. Tal información se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, el rematante allega memorial solicitando la devolución de los dineros cancelados por concepto de pago de impuesto predial. En atención a ello, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Conforme a lo anterior, se ordenará la devolución de los dineros cancelados por el señor FILIP GOEMAERE por concepto de impuesto predial por valor de \$5.278.657. Para efectos de ello, se ordenará el correspondiente fraccionamiento del depósito judicial recaudado para el pago de los mismos.

De otro lado, por parte del rematante se allega escrito manifestando que el bien adjudicado en la ulterior almoneda no ha podido ser registrado por un yerro en contenido en el acta de remate.

Frente a ello, una vez examinado el cuestionamiento, se evidencia que el acta de remate adolece de un yerro causado por la alteración de palabras en el nombre del propietario del inmueble rematado. Por ello, se dispondrá la corrección del acta de remate No. 009 de 19 de marzo de 2019 para que la misma, dentro de la descripción del inmueble rematado (M.I. 384-44717), se entienda que este, en lugar de haberse adquirido «*por la parte demandada* [SOCIEDAD PIC PROYECTOS DE INGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA.] *mediante compraventa contenida en la Escritura Pública No. 2836 de 28 de agosto de 2009, otorgada en la Notaría 13 del Circulo de Cali*» como erróneamente se dijo, fue «*adquirido por la parte demandada* [SOCIEDAD PIC INGENIEROS ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIARIA

CONSTRUCCIONES LTDA.] mediante compraventa contenida en la Escritura Pública No. 2836 de 28 de agosto de 2009, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali».

Como quiera que el yerro descrito se deriva del encabezado que rotula e identifica el proceso en el acta de remate, se dispondrá corregir dicho encabezado con el nombre correcto de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR la devolución de los dineros cancelados por impuesto predial por valor de \$5.278.657 al rematante FILIP GOEMAERE.

SEGUNDO.- ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002342384 del 19 de marzo de 2019 por valor de \$22.171.800, de la siguiente manera:

- **\$5.278.657** para ser entregados al rematante FILIP GOEMAERE, identificado con C.E. 369.295.
- **\$16.893.143.**

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de FILIP GOEMAERE, identificado con C.E. 369.295., como pago de los gastos del remate.

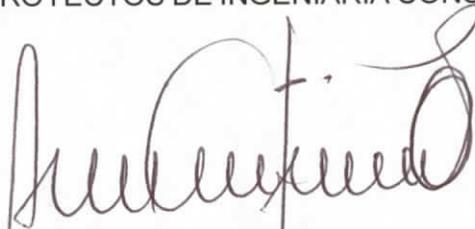
CUARTO.- AGREGAR para que obre y conste el informe de gestión sobre la entrega del inmueble subastado, presentado por el secuestre designado.

QUINTO.- CORREGIR el acta de remate No. 009 de 19 de marzo de 2019, para que la misma, dentro de la descripción del inmueble rematado (M.I. 384-44717), se entienda que fue «adquirido por la parte demandada [SOCIEDAD PIC INGENIEROS ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIARIA CONSTRUCCIONES LTDA.] mediante compraventa contenida en la Escritura Pública No. 2836 de 28 de agosto de 2009, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Cali».

SEXTO.- CORREGIR el encabezado del acta de remate No. 009 de 19 de marzo de 2019, para que en el mismo se entienda que el nombre correcto de la sociedad demandada,

propietaria del inmueble subastado en aquella diligencia, es «SOCIEDAD PIC INGENIEROS ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIARIA CONSTRUCCIONES LTDA.».

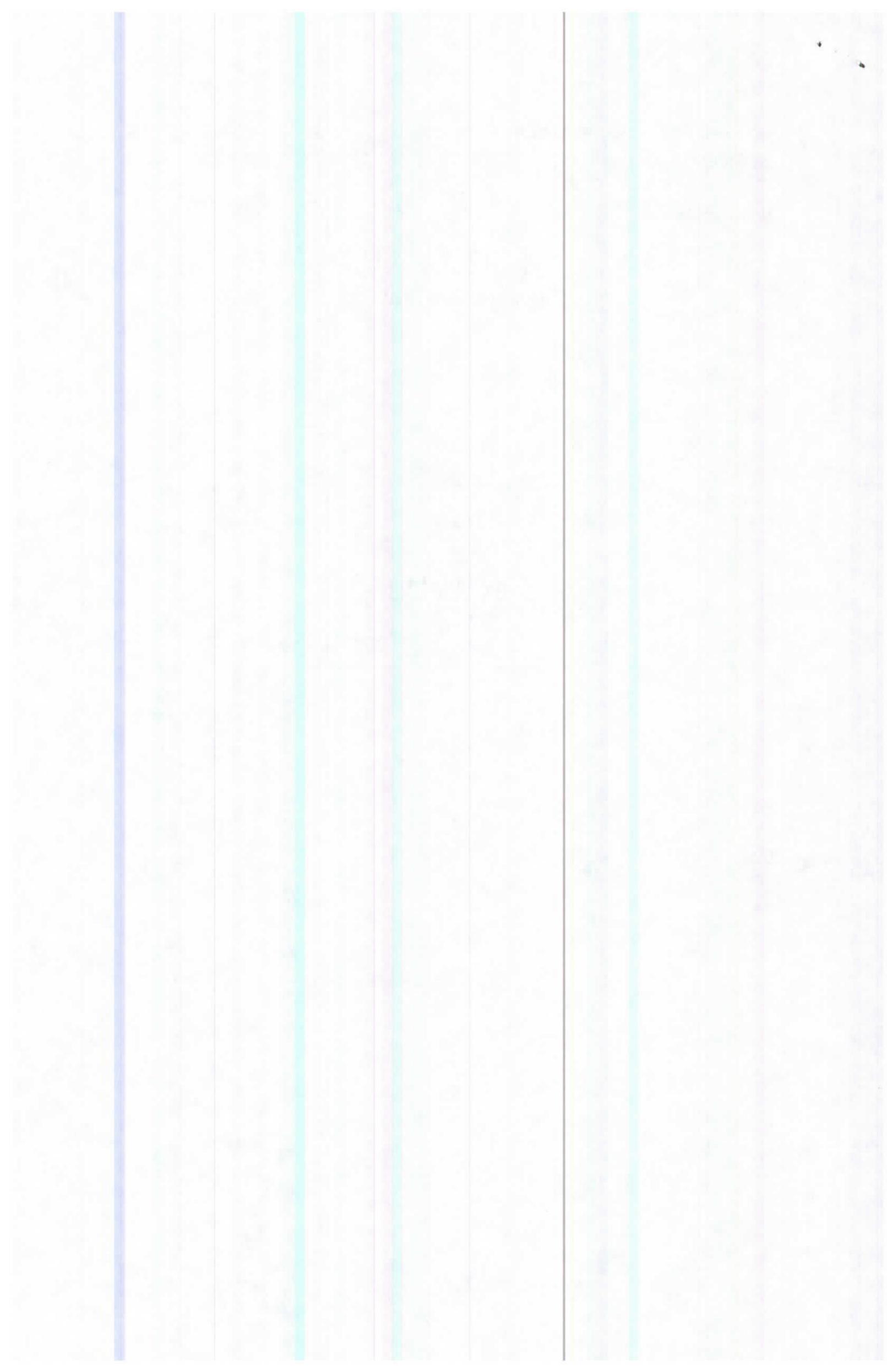
NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Afad







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1785

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRONEL SOTO RODRIGUEZ
Radicación: 76001-31-03-004-2012-00026-00

Por parte del auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega informe de su gestión como secuestre del vehículo de placas KIS 268, de la Secretaria de Transito y Transporte de Cali.

Frente a lo allegado, se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el informe de gestión allegado por el Auxiliar de Justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON (secuestre), identificado con C.C 13.071.177 de Pasto (Nariño), respecto del vehículo de placas KIS 268, y póngase en conocimiento a la parte interesada, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE

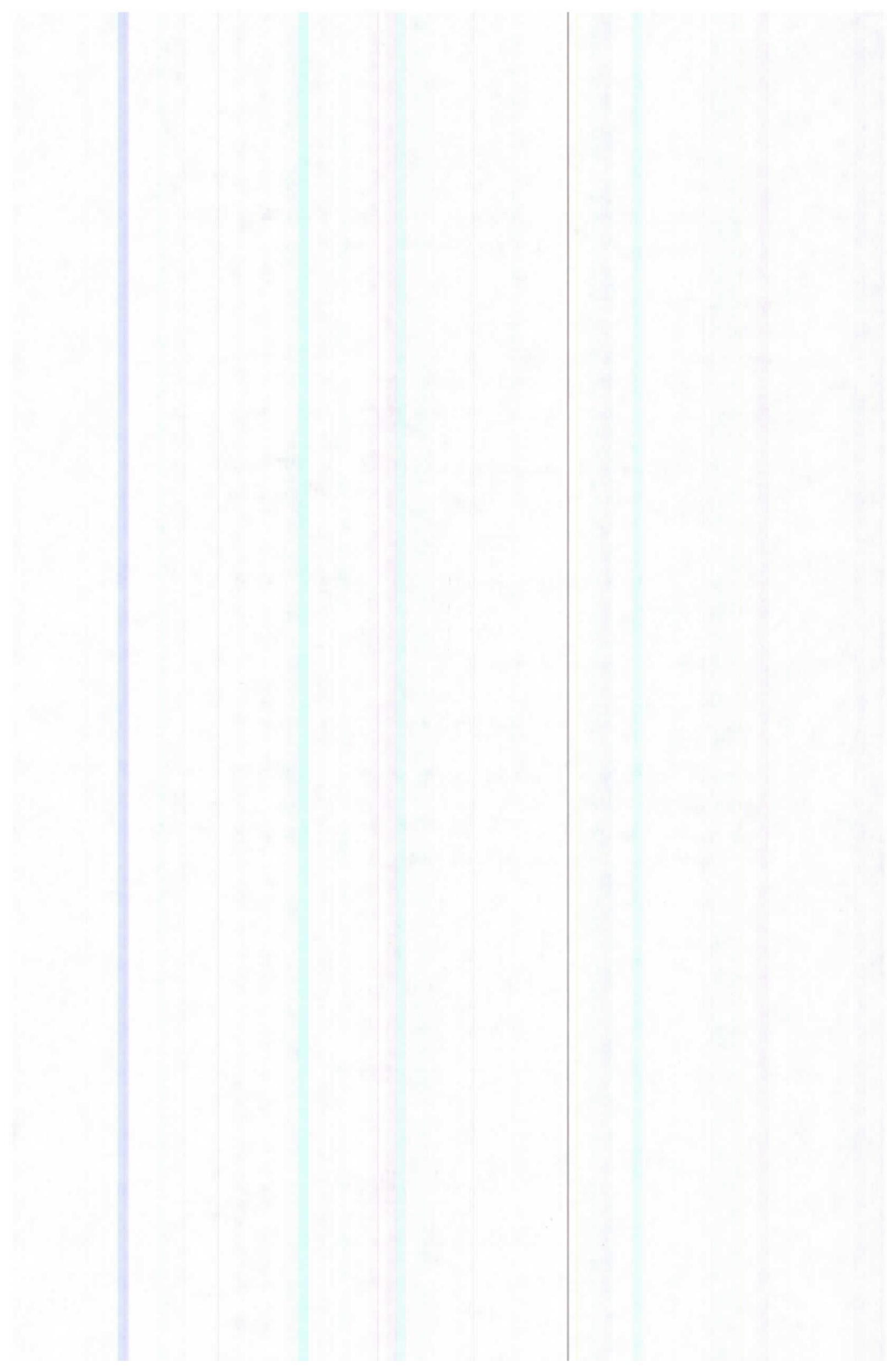
La Juez,

Fcfml



ADRIANA CABAL TALERO







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N°1820

Radicación: 760013103-005-2016-00281-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ELECTRA INVERSIONES S.A.S.

Previo requerimiento del despacho, el apoderado de la parte demandante aporta escrito mediante el cual informa su deseo de continuar el trámite ejecutivo en contra de la sociedad ELECTRA INVERSIONES S.A.S., no obstante la secretaria Administrativa y Judicial Principal de la Intendencia Regional de Cali, allega comunicación informando que mediante auto No. 620-000320, se admitió al proceso de liquidación judicial a la sociedad ELECTRA INVERSIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por lo que, solicita la remisión del expediente original del proceso instaurado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. con radicación No. 2016.00281, petición que resulta procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006.

Revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título descontado a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso. Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo en cuanto al demandado ELECTRA INVERSIONES S.A.S, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2º.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-000320 de 22 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006.

3º.- DISPONER que por la Oficina de apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

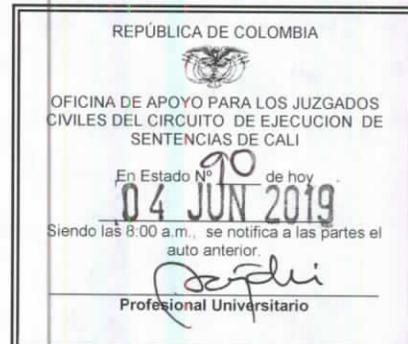
4º.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, remítase a la Superintendencia de Sociedades los dineros que existan dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm





PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1811

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSCAR OLIVEROS AGUDELO
Radicación: 76001-3103-006-2011-00052-00

La parte actora allega memorial manifestando que se realizó abono a la obligación de la parte demandada por la suma de \$211.960.785.

Lo arribado se agregará a al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

A su vez, allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, empero, quien signa dicho memorial no cumple con los requisitos correspondientes al artículo 461 del C.G.P, motivo por el cual el apoderado no tiene la facultad para recibir y no será factible despachar favorablemente dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, lo comunicado por la parte actora referente al abono a la obligación, visible a folio 176.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

fcfml


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 29 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago parcial y/o normalización en los créditos; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1816

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : ROBERTO PEÑA MEDINA
Radicación : 006-2017-00237-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante (facultado para recibir), presenta memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago parcial y/o normalización de los créditos hasta el 20 de abril de 2019, petición que se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago parcial de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandante con constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria continúan vigentes.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago parcial y/o normalización de las cuotas en mora hasta el 20 de abril de 2019.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4°- Sin condena en costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante, con la constancia que tanto el crédito como la garantía hipotecaria continúan vigentes

6°.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7°.- Cumplido lo anterior, procédase con el correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	90
de hoy	04 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1821

Radicación : 007-2014-00288-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

La abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en su calidad de conciliador en insolvencia de la NOTARIA 6 DEL CIRCULO DE CALI, allega escrito por medio del cual comunica que el día 9 de enero de 2019, se aceptó la solicitud de TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL presentada por el señor RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE.

Teniendo en cuenta lo informado por LA NOTARIA 6 DEL CIRCULO DE CALI, referente a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión.

En ese orden de ideas, como quiera que el despacho profirió el auto No. 921 de 18 de marzo de 2019 por medio del cual se acepta la cesión de derechos del crédito efectuada entre el Fondo Nacional de Garantías S.A. y Central de Inversiones S.A. obrante a folio 219, procederá a dejarse sin efecto la aludida providencia.

En esa misma línea, se glosaran al expediente cuaderno segundo, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, las comunicaciones allegados por las entidades bancarias Bancolombia, Banco Pichincha S.A. y Banco de Bogotá, dando respuesta embargo medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

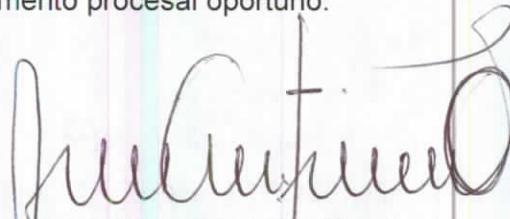
RESUELVE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- DEJAR sin efecto el auto No.921 de 18 de marzo de 2019, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.

3°.- AGREGAR a los autos cuaderno segundo las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias Bancolombia, Banco Pichincha S.A. y Banco de Bogotá, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1780

Radicación : 008-2017-00220-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : SOCIEDAD CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES
CIVILES Y SANITARIAS S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 125.586.130

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	05-sep-17
DIAS	25
TASA EFECTIVA	32,97
FECHA DE CORTE	30-mar-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,06
TIEMPO DE MORA	565
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	\$ 2.511.722,60

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 52.783.850
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 125.586.130
SALDO INTERESES	\$ 52.783.850
DEUDA TOTAL	\$ 178.369.980

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.387.644,98	\$ 125.586.130,00	\$ 2.875.922,38
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 8.263.567,35	\$ 125.586.130,00	\$ 2.875.922,38
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 11.139.489,73	\$ 125.586.130,00	\$ 2.875.922,38
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 14.002.853,50	\$ 125.586.130,00	\$ 2.863.363,76
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.866.217,26	\$ 125.586.130,00	\$ 2.863.363,76
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 19.729.581,02	\$ 125.586.130,00	\$ 2.863.363,76
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 22.567.827,56	\$ 125.586.130,00	\$ 2.838.246,54
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 25.406.074,10	\$ 125.586.130,00	\$ 2.838.246,54
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 28.244.320,64	\$ 125.586.130,00	\$ 2.838.246,54
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 31.019.774,11	\$ 125.586.130,00	\$ 2.775.453,47

ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 33.782.668,97	\$ 125.586.130,00	\$ 2.762.894,86
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 36.533.005,22	\$ 125.586.130,00	\$ 2.750.336,25
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 39.258.224,24	\$ 125.586.130,00	\$ 2.725.219,02
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 41.970.884,65	\$ 125.586.130,00	\$ 2.712.660,41
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 44.670.986,44	\$ 125.586.130,00	\$ 2.700.101,80
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 47.345.971,01	\$ 125.586.130,00	\$ 2.674.984,57
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 50.083.748,64	\$ 125.586.130,00	\$ 2.737.777,63
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 52.783.850,44	\$ 125.586.130,00	\$ 2.700.101,80

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 125.586.130,00
Intereses de mora	\$ 52.783.850,00
Intereses de plazo	\$ 11.982.394,00
TOTAL	\$ 190.352.374,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$190.352.374,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

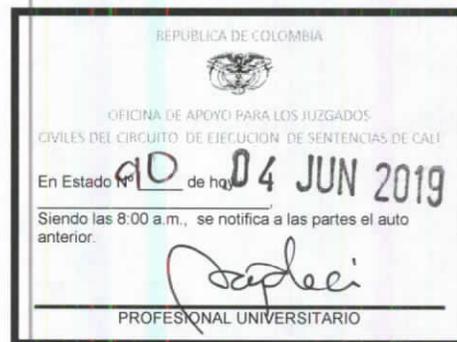
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO

PESOS M/CTE (\$190.352.374,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de marzo de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1744

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (cesionario)
Demandado: CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS
Radicación: 76001-3103-009-1998-00186-00

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta certificado catastral del inmueble.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

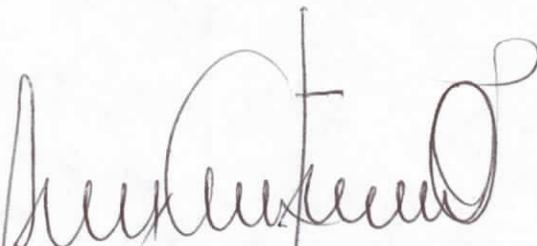
OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-167370	\$215.413.000	\$ 107.706.500	\$ 323.119.500
370-167325	\$8.400.000	\$ 4.200.000	\$ 12.600.000

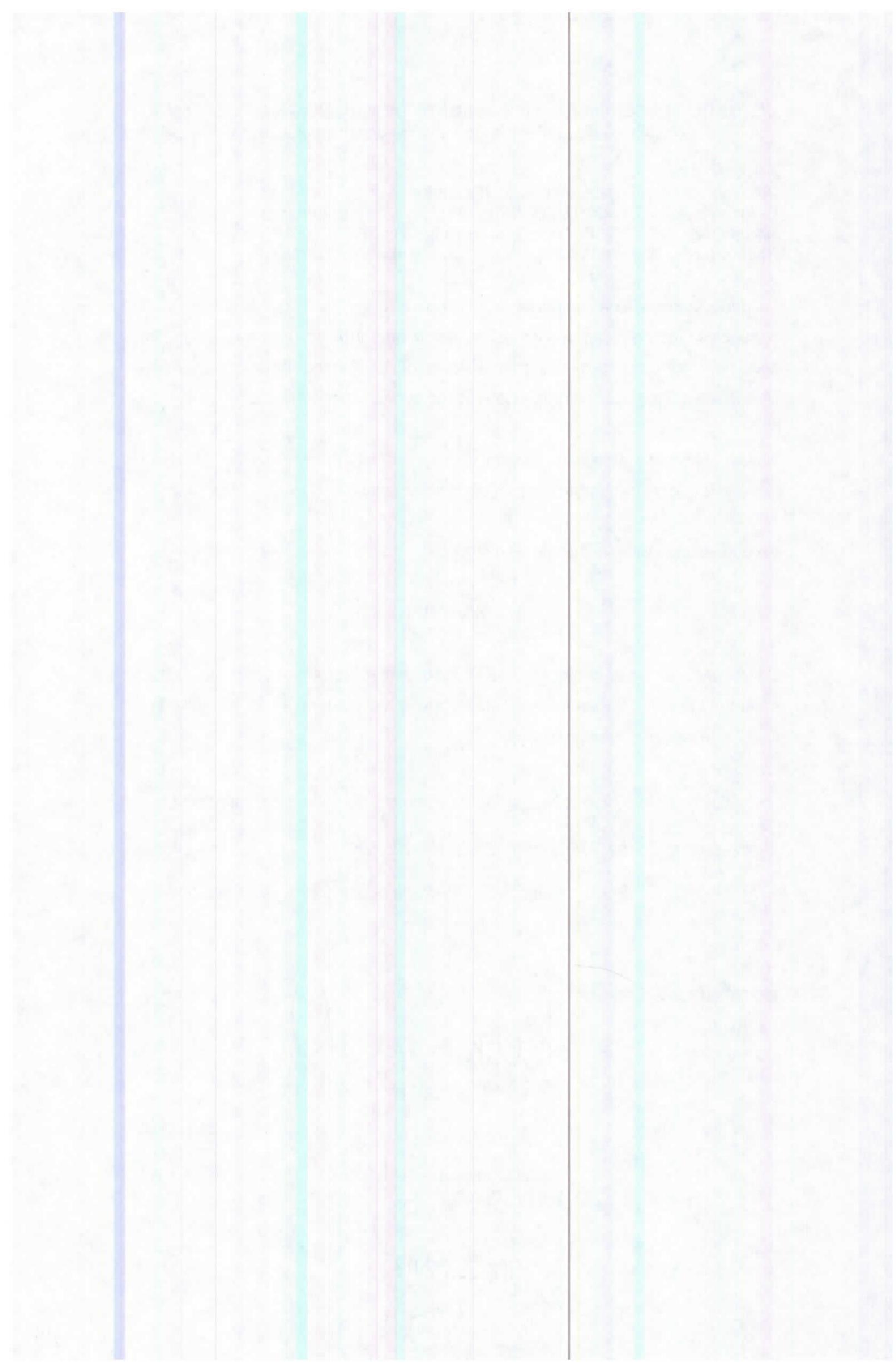
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





33+

08-02-19
10-14

Juz. 3

Triana López & Asociados

Especialización en Derecho Comercial - Magister en Derecho Empresarial -
Propiedad Horizontal

Santiago de Cali, Abril 12, 2019

Doctora

Adriana Cabal Talero

Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución
E. S. D.



RADICACION : **1998-186 - Origen 9 C.Ctó**
REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CITIBANK COLOMBIA**
DEMANDADO : **CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS**

LUZ STELLA TRIANA GOMEZ, Abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 66.700.389 de Roldanillo -Valle, Tarjeta Profesional # 98.141 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada del **EDIFICIO TORRESLOMA**, representado legalmente por la señora **BLANCA CECILIA TOBON DE PALACIO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.298.843 de Cali, adjunto:

CERTIFICADOS DE AVALUO CATASTRAL

Expedidos por la Subdirección de Catastro Municipal
De los bienes inmuebles ubicados en la Avenida 4 Oeste # 4-43
Apto 501A Torre A
Edificio Torresloma

De propiedad del señor CARLOS HOLMES ROBAYO PORRAS – c.c.# 16.601.282

Apartamento 501A M.I: 370-167370 Avalúo Catastral \$215.413.000=
Año de vigencia 2019

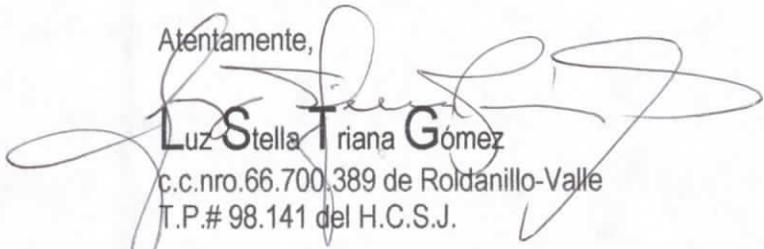
Garaje 119 M.I. 370-167325 Avalúo Catastral \$ 8.400.000=
Año de vigencia 2019

Después de **aprobados** AVALUO y LIQUIDACION DE CREDITO, sírvase Señora Juez, fijar fecha para remate.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez.

Atentamente,


Luz Stella Triana Gómez
c.c.nro.66.700.389 de Roldanillo-Valle
T.P.# 98.141 del H.C.S.J.



Juan Pablo & Asociados

Experto en el desarrollo de sistemas de información y bases de datos.
Programas personalizados.

Se ofrece el servicio de:

Consultoría

Asesoría en el diseño

de sistemas de información

en:

1988-1990 - Orden 8 C.O.

PLANIFICACION

REPERCUISIONES

DE LA ACTIVIDAD

DEBIDA

DEBIDA A LA

DEBIDA

Luz Stella Triana Gótz, estudiante de la Universidad de los Andes, Bogotá, D.C., en el curso de Estadística, con el tema de "Análisis de la actividad económica en Bogotá", en el mes de agosto de 1988, en el aula 101 del edificio de la Facultad de Ciencias Económicas, bajo la supervisión del profesor EDICION DE TORRESOLMA, en el mes de agosto de 1988, en el aula 101 del edificio de la Facultad de Ciencias Económicas, bajo la supervisión del profesor PALACIO, en el mes de agosto de 1988, en el aula 101 del edificio de la Facultad de Ciencias Económicas, bajo la supervisión del profesor

CONTINUA EN LA PAGINA SIGUIENTE

El presente es un documento de carácter informativo.

Fecha: Agosto 1988

El presente es un documento de carácter informativo.

Apartamento 301, M. 301-10730

Año de vigencia 2018

Grupo 114, M. 301-10730

Año de vigencia 2018

Fecha de aprobación: 15 de agosto de 1988

El presente es un documento de carácter informativo.

El presente es un documento de carácter informativo.

El presente es un documento de carácter informativo.

Dr. Juan Pablo Gómez



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 16030



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ROBAYO PORRAS CARLOS HOLMES	2	100%	CC	16601282

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
5657	20/10/1994	12	DE CALI	08/11/1994	167370

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020400050017900030219	Avalúo catastral: \$215,413,000
Dirección Predio: A4 A W 4 43 501AP	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 6	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 35	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 95	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 11 días del mes de abril del año 2019

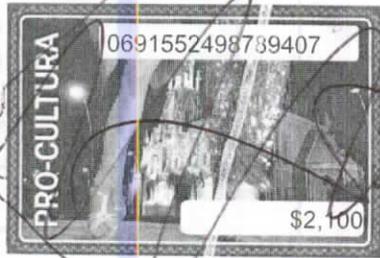
Angela M. Jiménez
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES *MC*
Código de seguridad: 16030

Este presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

5 DE JULIO DE 1919 - 10 DE MAYO DE 1920

9901000000302185520190320

EBU D. HELENA GOMEZ - MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL LAS SOLICITUD

0.4% BMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0.4% BMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7100
1143845642 20/03/2019 08:46:56 a.m. 1 DE 2



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 15391



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ROBAYO PORRAS CARLOS HOLMES	1	0%	CC	16601282

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
5657	20/10/1994	12	12	15/05/1985	167325

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020400050017900030158	Avalúo catastral: \$8,400,000
Dirección Predio: A4 A O 4 43 11 9 G	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 6	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 4	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 9	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 412 GARAJES DESCUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 20 días del mes de marzo del año 2019

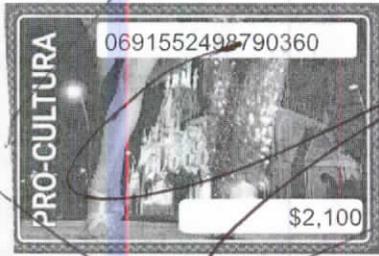
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑÓN
Código de seguridad: 15391

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

3 DE JULIO DE 1970 - 11 DE MAYO DE 1971

9901000000302186620190320

LUZ STELLA TRIANA GOMEZ --- MUNICIPIO DE CALI
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL LAS SOLICITUD

0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	3300
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 7400

1143945842 20/03/2019 08:46:56 a.m. 2-DE 2

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1743

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA (cesionaria)
Demandado: JOHANA GARCÍA CARVAJAL
Radicación: 76001-31-03-009-2016-00132-00

Por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali se allega escrito visible a folio 214, con el cual, acatando el requerimiento realizado por el despacho, se informa que el trámite concursal promovido por el deudor fracasó.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la reanudación del proceso.

De la revisión del expediente se constata que por error involuntario se consignó un error puramente aritmético en el auto No. 3067 de 22 de agosto de 2018, pues en el mismo se reseñó que el 50% del avalúo era de \$13.880.200, lo que afectó el computo del valor a tenerse en cuenta, como quiera que lo correcto fue haber precisado que el 50% del avalúo asciende a \$138.802.000.

Por lo anterior, se dispondrá la corrección del numeral 2° del auto mencionado, teniendo en cuenta lo mencionado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- REANUDAR el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- CORREGIR el numeral 2° del auto No. 3067 de 22 de agosto de 2018, para efectos que el mismo se entienda así:

«**OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50%, de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-5338	\$277.604.000	\$ 138.802.000	\$ 416.406.000

».

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad



009

J3
Despacho - Avolio
13-07-2018



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA CESIONARIA LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA
DEMANDADOS : JOHANA GARCIA CARVAJAL
RADICACION : 2016-132 ORIGEN 9

LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la C.C. No. 1.118.290.366 de yumbo, por medio del presente memorial me permito ratificar el poder conferido por la entidad demandante y ratificado por el representante legal de los cesionarios ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS al abogado **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la C.C. No. 94.310.428 de Palmira, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismo términos y condiciones en los cuales fue otorgado para que en mi nombre continúe y culmine el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra de la demandada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, presentar recursos, solicitar medidas de restablecimiento de derechos, incidentes de cualquier naturaleza, acciones de tutela, las descritas en el artículo 73 del C.G.P. y en general todo lo que conforme a derecho se pueda realizar en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería amplia y suficiente al Dr. **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA**, conforme a los términos del presente a mandato.

Del señor Juez

Atentamente,

LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA
C.C. No. 1.118.290.366 de yumbo

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 02 AGO 2018
FOLIOS: 1
HORA: 9:26
FIRMA: JGH

Handwritten mark resembling a stylized 'J' or '7' with a horizontal line extending to the right.



53
Expediente Bso
a DAFG
14-8-18

173



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ TERCER (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA CESIONARIO LESLI ALEXANDRA BONILLA ORTEGA
DEMANDADO : JOHANA GARCIA CARVAJAL
RADICACION : 2016-132 ORIGEN 9

VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la C.C. No. 94.310.428 de Palmira, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante la cesionario **LESLI ALEXANDRA BONILLA ORTEGA**, por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva reconocer personería, de acuerdo a la ratificación otorgada por la cesionaria **LESLI ALEXANDRA BONILLA ORTEGA**, mediante memorial presentado el día 2 de agosto de 2018 y correr traslado del avalúo presentado mediante memorial del 14 de junio de 2018.

Del señor Juez,
Atentamente

VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA
C.C. No. 94.310.428 DE PALMIRA
T.P. No. 79.821 DEL C. S. DE LA JUDICATURA.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI-VALLE
RECIBIDO
FECHA: 14 AGO 2018
FOLIOS: 4
HORA: 2:29
FIRMA: JCH

Page 10

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 540 EAST 58TH STREET
 CHICAGO, ILLINOIS 60637
 TEL: 773-936-3000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 540 EAST 58TH STREET
 CHICAGO, ILLINOIS 60637
 TEL: 773-936-3000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 540 EAST 58TH STREET
 CHICAGO, ILLINOIS 60637
 TEL: 773-936-3000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
 540 EAST 58TH STREET
 CHICAGO, ILLINOIS 60637
 TEL: 773-936-3000



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA CESIONARIA LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA
DEMANDADOS : JOHANA GARCIA CARVAJAL
RADICACION : 2016-132 ORIGEN 9

LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la C.C. No. 1.118.290.366 de yumbo, por medio del presente memorial me permito ratificar el poder conferido por la entidad demandante y ratificado por el representante legal de los cesionarios **ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS** al abogado **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la C.C. No. 94.310.428 de Palmira, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismo términos y condiciones en los cuales fue otorgado para que en mi nombre continúe y culmine el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de la demandada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, presentar recursos, solicitar medidas de restablecimiento de derechos, incidentes de cualquier naturaleza, acciones de tutela, las descritas en el artículo 73 del C.G.P. y en general todo lo que conforme a derecho se pueda realizar en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería amplia y suficiente al Dr. **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA**, conforme a los términos del presente a mandato.

Del señor Juez

Atentamente,


LESLY ALEXANDRA BONILLA ORTEGA
C.C. No. 1.118.290.366 de yumbo

OFICINA DE ASESORES JURIDICOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
RECIBIDO
FECHA: 02 AGO 2018
VALORES: 1
SU: 9.26
FIRMA: JGH

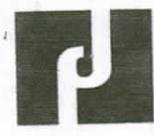
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

TO: [Name]
FROM: [Name]
SUBJECT: [Subject]

[Main body of the letter containing the primary message]

[Additional text or signature block at the bottom of the page]

CODIN 175



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA CESIONARIO LESLI ALEXANDRA
DEMANDADO : JHOANNA GARCIA CARVAJAL
RADICACION : 2016-132 - ORIGEN 9

VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la C.C. No. 94.310.428 de Palmira, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito aportar el avaluó del inmueble.

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	50% DEL AVALUO	AVALUO INCREMENTADO
370-5338	\$ 277.604.000.00	\$ 138.802.000.00	\$ 416.406.000.00
TOTAL			\$ 416.406.000.00

Solicito reconocer la cesión presentada el 21 de febrero de 2018, celebrada entre ASESORES JURIDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S. y la señora Leslie Alexandra.

Del señor Juez,
Atentamente

VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA
C.C. No. 94.310.428 DE PALMIRA
T.P. No. 79.821 DEL C. S. DE LA JUDICATURA

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	14 JUN 2018
FOLIOS:	2
HORA:	2:14
FIRMA:	<i>[Signature]</i>



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 10814

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
GARCIA CARVAJAL JHOANNA	6	0%	CC	31487311

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
414	11/02/2008	6	CALI	22/02/2008	5338

Información Fisica	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100191900070500000000500	Avalúo catastral: 277604000 Año de Vigencia: 2018
Dirección Predio: K57 2 39	Resolución No: S 35 Fecha de la Resolución: 29/12/2017
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 312 Total Área Construcción (m ²): 496	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 8 días del mes de junio del año 2018

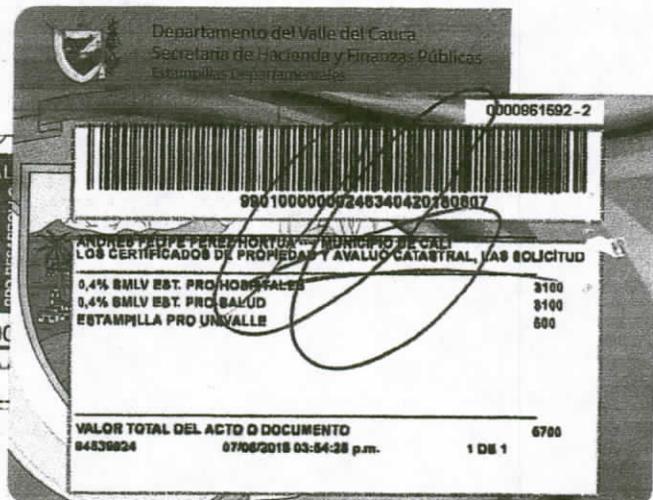
[Handwritten Signature]
GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Municipal

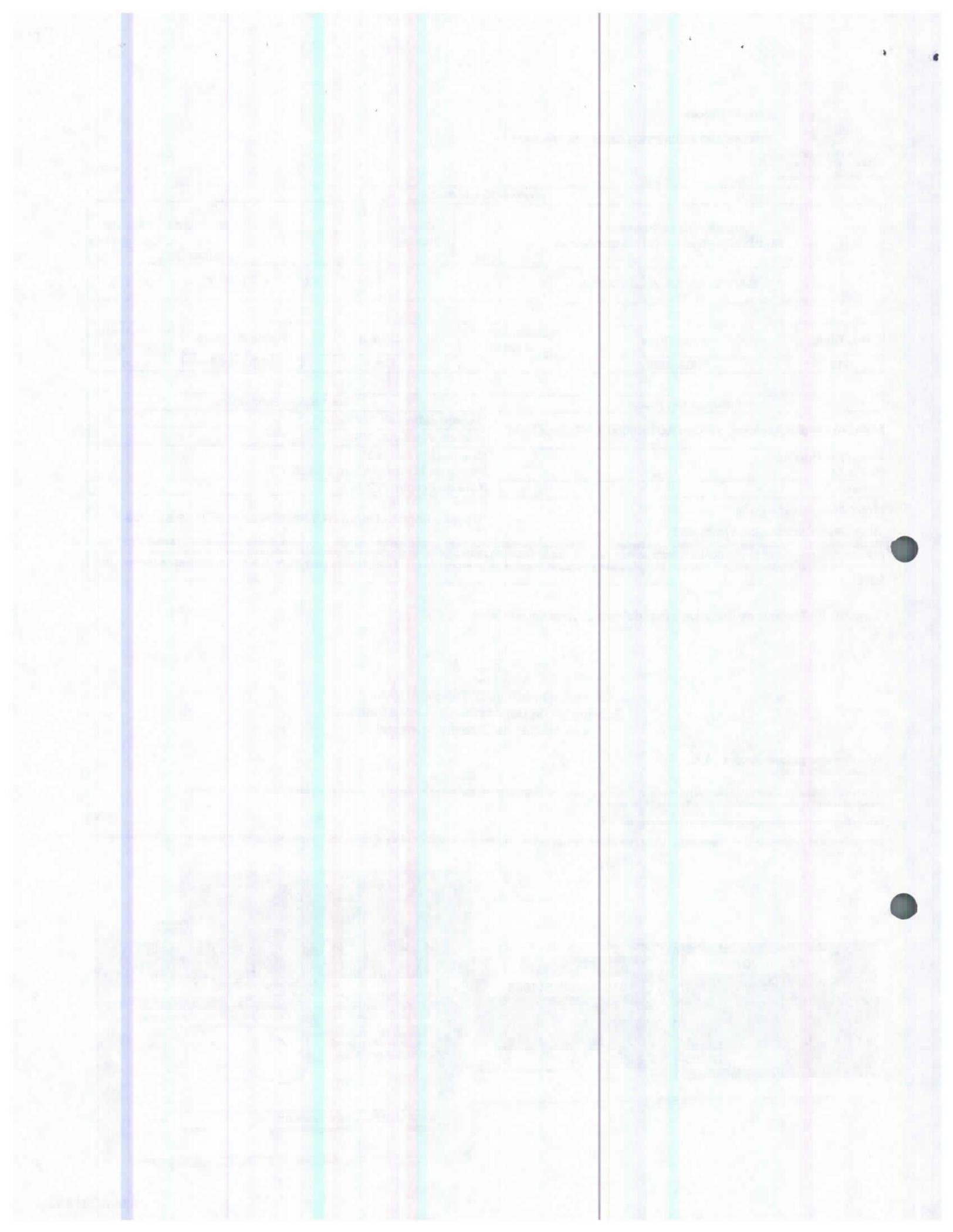
Elaboró: CRISTIAN BEJARANO GAMBOA
Código de seguridad: 10814

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1823

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RENTANDES S.A.
Demandado: V.F. FRANCO ESCOBAR S.A.S.
MARTHA LUCIA ESCOBAR VALENCIA
Radicación: 76001-3103-009-2016-00349-00

Se allega escrito, presentado por el señor Elkin José López Zuleta, apoderado conciliador y liquidador, informando que la Superintendencia de Sociedades, el 27 de julio de 2018, decretó la apertura del proceso de Validación Judicial de un Acuerdo de Reorganización Empresarial de los bienes y haberes que conforman el patrimonio de la sociedad V.F. ESCOBAR SAS.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015, sin disponer la remisión del presente, al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.7 ídem.

Como quiera que existe pluralidad de demandados, se continuará el trámite en lo que respecta a los codemandados no inmersos en trámites concursales, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

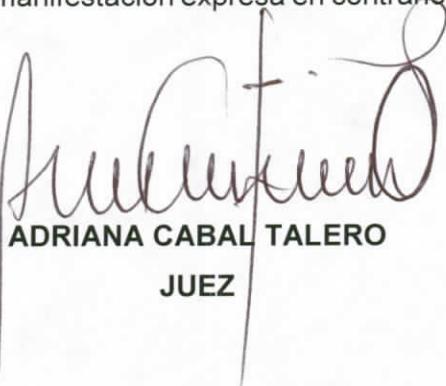
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, en lo que respecta a la sociedad V.F. ESCOBAR S.A.S atendiendo lo establecido en el artículo 2.2.2.13.3.5 del Decreto 1074 de 2015.

2º.- CONTINUAR el trámite compulsivo contra la codemandada MARTHA LUCIA ESCOBAR VALENCIA, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 04 JUN 2019 hoy

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

[Firma]
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1768

Radicación: 010-2014-00051-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: FREDDY CASTAÑO RESTREPO
Juzgado Origen: 010 Civil Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado, en las entidades financieras BANCO FALLABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCA y BANCO SUDAMERIS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$406.230.966,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados FREDDY CASTAÑO RESTREPO, con C.C. 16.214.940, en las siguientes entidades financieras BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA y BANCO SUDAMERIS, limitando el embargo hasta la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$406.230.966,00).

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

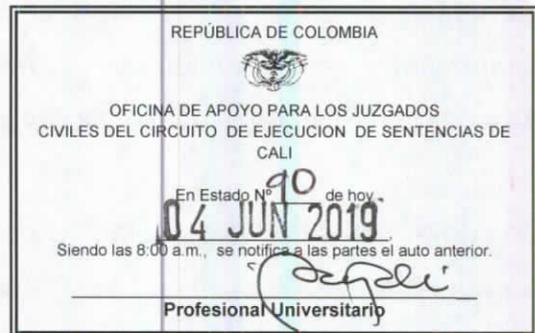
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1767

Radicación: 010-2014-002221-00
Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA Y OTROS
Juzgado Origen: 010 Civil Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados, en la entidad financiera BANCO ITAÚ.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$562.515.424,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA, con C.C. 8.318.433, MARIA TERESA PELAEZ ANGEL, con C.C. 32.475.521 Y DIVECON S.A. EN LIQUIDACIÓN con nit. 805.027.098, en la entidad financiera BANCO ITAU, limitando el embargo hasta la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$562.515.424,00)

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

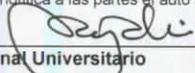
NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>90</u> de hoy
04 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1770

Radicación : 011-2012-00155-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora, solicita en el escrito que antecede, se ordene el embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorro, que posea el demandado SIMON EDUARDO PERDOMO OSPINA, en la entidad financiera BANCO ITAU de Cali.

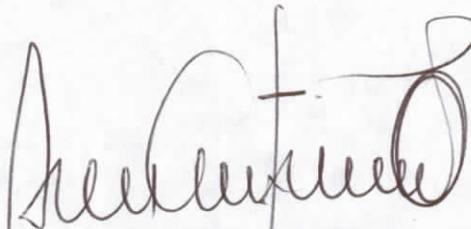
Revisado lo actuado, se observa que a folio 82 y 86, reposan los autos de fecha 5 de abril de 2018 y 2685 del 25 de julio de 2018, donde se dio trámite a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en los autos de fecha 5 de abril de 2018 y 2685 del 25 de julio de 2018 (fl 82 y 86).

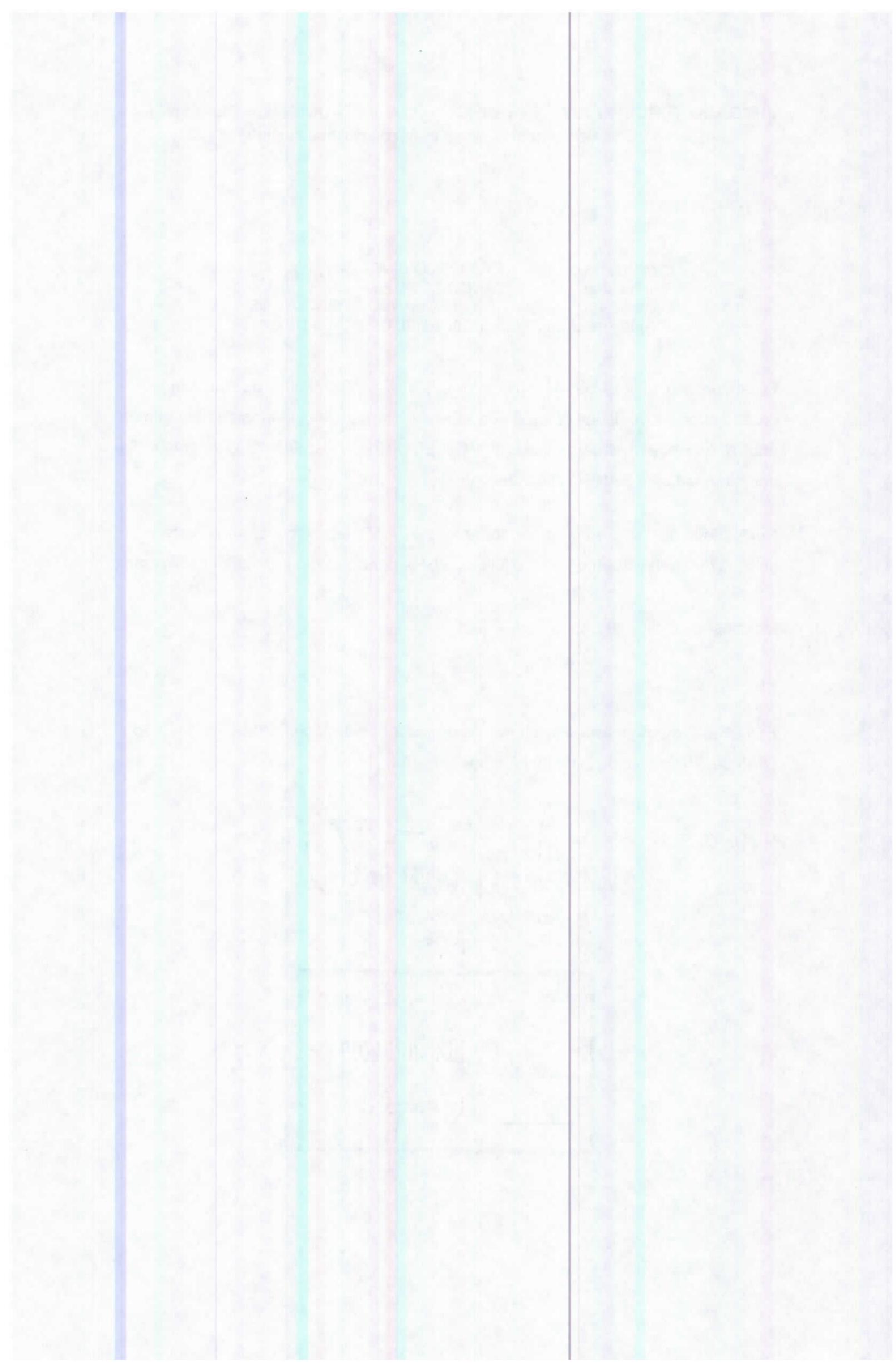
NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1772

Radicación : 012-2016-00239-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : WILSON ZAPATA
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, se allega oficio en el cual informan el embargo de remanentes de los bienes embargados y/o que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, contra WILSON ZAPATA, con radicación 012-2016-00239.

Revisado lo actuado, se observa que a folio 192, reposa auto de fecha 28 de noviembre de 2018, donde se dio trámite a lo solicitado.

Sin embargo se hace la claridad, que si bien es cierto los remanentes fueron solicitados para la radicación 007-2018-00723, también lo es, que revisado el sistema siglo XXI, no aparece proceso alguno contra el aquí demandado con esa radicación. Por lo tanto, la respuesta que se emita a dicho Juzgado será para el proceso con radicación **007-2018-00682**, que es la que aparece en sistema en contra del señor WILSON ZAPATA.

En consecuencia, el Juzgado

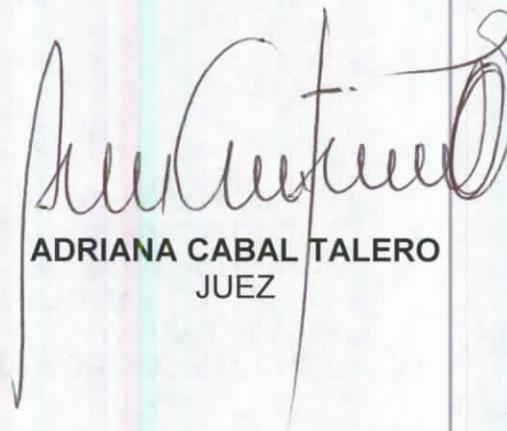
DISPONE:

1°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No.4292 de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl 192).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado Séptimo Civil

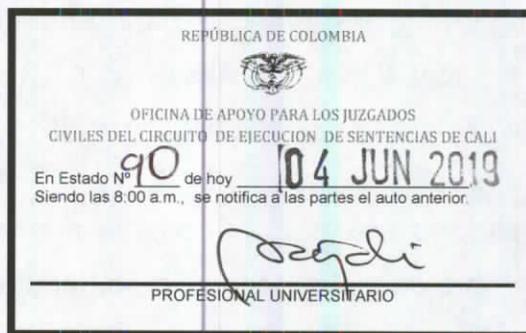
Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo pertinente. Anexando copia auto No. 4292 del 28 de noviembre de 2018 y oficio No. 7144 del 30 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1812

Radicación : 013-2009-00560-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : AURA MARIA CORAL DE MEYBERG
Demandado : FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que el auto de mandamiento de pago fueron ordenados intereses legales al 6% anual, igualmente advierte el despacho que el apoderado de la parte actora liquida el crédito de la obligación al 3 de julio de 2019, situación que no puede ser, toda vez que los mismos no pueden liquidados a futuro sino a la fecha de presentación del memorial en este caso, por tanto, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 6.400.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	04/02/2019
FECHA DE CORTE	08/05/2019

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 6.400.000	6,00%	0,487%	0,00016	93	\$ 96.572

Resumen final de liquidación

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA FL 22	\$ 6.624.000,00
INTERESES ACUMULADOS	\$ 96.572,00
TOTAL	\$ 6.720.572,00

TOTAL DEL CRÉDITO: SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.720.572,00).

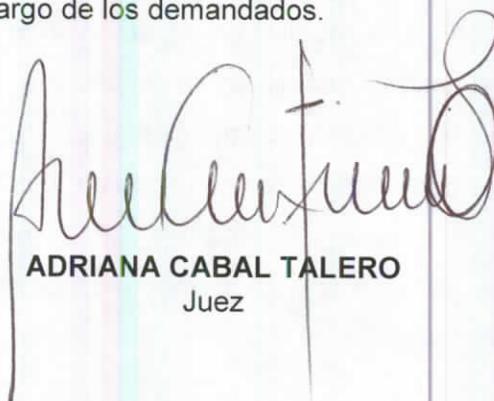
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

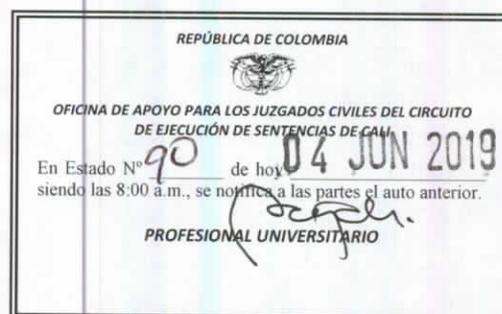
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.720.572,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 08 de mayo de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

evm





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1822

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ILLI ANTONIO LONDOÑO VILLEGAS
Demandado: LUIS ALFONSO REYESLOPEZ
JULIAN REYES LOPEZ
Radicación: 76001-31-03-013-2012-00034-00

El Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, allega oficio mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se admitió al señor JULIAN REYES LOPEZ al proceso de Reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 y ordenó al Promotor comunicar a todos los acreedores incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución en su contra.

Por otra parte, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a través de oficio comunica que dejó a disposición del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado JULIAN REYES LOPEZ, en el proceso adelantado en dicho juzgado.

Al respecto de lo anterior, debe ponerse de presente que este proceso se terminó por pago total de la obligación, motivo por el cual lo arribado se agregará sin consideración y se informará de ello a los Juzgados remitentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AGREGAR sin consideración el oficio No. 853 de 4 de marzo de 2019, procedente del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

2°.- AGREGAR sin consideración el oficio No. 10-00875 de 23 de abril de 2019, procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo anterior teniendo en cuenta que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren los oficios dirigidos a los

Juzgados Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y Once Civil del Circuito de Cali, informando lo descrito anteriormente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1819

Radicación : 014-2007-00171-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : GEOVANNA VASQUEZ SALCEDO (cesionario)
Demandado : VICTOR HUGO CUELLAR JIMENEZ Y OTRA
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

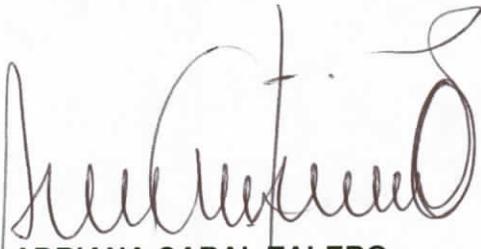
La señora SARA SANMIGUEL SANTANA (demandada), allega memorial en el que otorga poder a la profesional del derecho OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.125.886 y T.P No. 143.669 del C. S. de la J. por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que dicho poder se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74, 75 y siguientes del Código General del Proceso, procederá favorablemente reconociendo personería a la doctora VILLOTA BEDOYA , en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar a la togada OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.125.886y T.P No. 143.669 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada SARA SANMIGUEL SANTANA, en los términos del poder conferido.

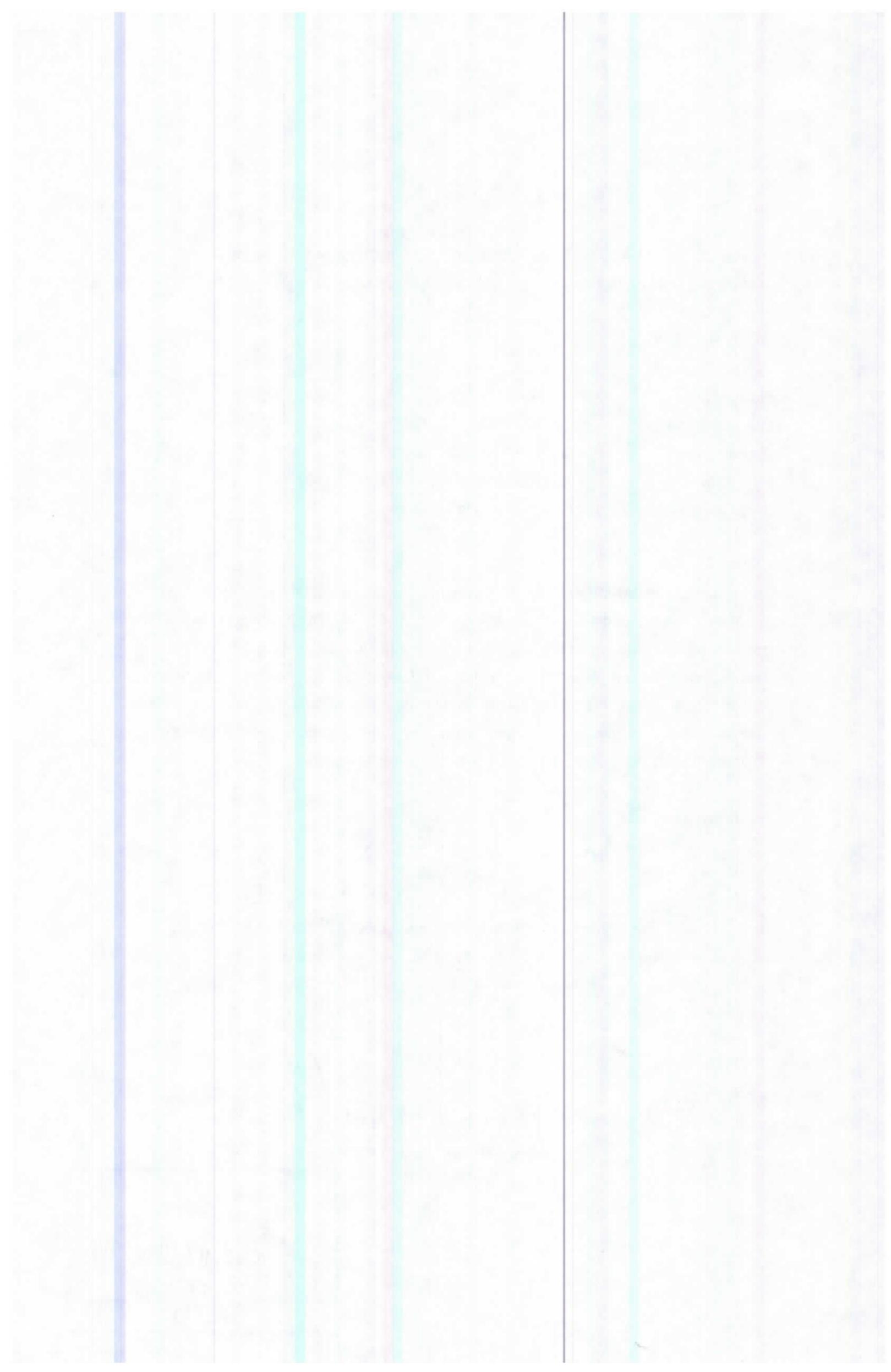
NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

evm







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1765

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: NIZA INVERSIONES S.A.S.
BARLOVENTO CRIOS & CIA S. EN C.S.
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00186-00

La apoderada de la parte actora, allega escrito mediante el cual hace devolución del oficio No. 1482 de fecha 17 de mayo de 2019, dirigidos a los bancos levantando el embargo de las cuentas de propiedad de la sociedad C.I. COMERGROUP S.A., decretadas en el auto No. 1238 del 23 de agosto del 2016.

Igualmente devuelve el original del oficio 743 del 21 de marzo de 2019, dirigido a los bancos CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, BBVA, y AV VILLAS, para su corrección excluyendo a C.I. COMERGROUP S.A., por tanto solicita se expidan los nuevos oficios embargando nuevamente las cuentas de las sociedades NIZA INVERSIONES S.A.S. Y BARLOVENTO CRÍOS & CIA S EN C. y finalmente solicita el levantamiento urgente del embargo decretado de las cuentas existentes en el Banco Popular de propiedad de la sociedad C.I. COMERGROUP S.A.

Revisada la actuación surtida en concreto la petición que obra a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, se observa que la solicitud de embargo y retención de los dineros de la entidad C.I. COMERGROUP S.A, se dirigió a las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA y BANCO SUDAMERIS; y en ese estricto sentido se decretó la medida cautelar solicitada. De ahí que no se entiende la razón por la cual la apoderada de la parte actora, diligenció y radicó el oficio circular librado para tal fin en otras entidades bancarias a las indicadas en la solicitud inicial, proceder que resulta contrario a los deberes de la profesión y que pueden constituir faltas disciplinarias como las consagradas en el artículo 33 numerales 2 y 8 del Código disciplinario del abogado, razón por la cual se prevendrá a la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ, se abstenga de incurrir

nuevamente en este tipo de conductas so pena de compulsar copias a las entidades correspondientes.

No obstante lo anterior, se ordenará que por la oficina de apoyo judicial se libre el oficio dirigido al Banco Popular, mediante el cual informe el levantamiento de las medidas cautelares conforme se dispuso en el auto No. 1699 del 16 de mayo de 2019 numerales 1 y 2.

Ahora bien, con respecto a la solicitud que hace la profesional del derecho, de la corrección del oficio 743 del 21 de marzo de 2019, el despacho le significa que sobre ese punto ya existe pronunciamiento, pues las medidas cautelares decretadas frente a la sociedad C.I. COMERGROUP, ya se levantaron y, como quiera que ya se diligenciaron los oficios con respecto a las sociedades NIZA INVERSIONES S.A.S. Y BARLOVENTO CRIOS & CIA S EN C., estos no se afectan por la decisión del auto No. 1699 del 16 de mayo de 2019. Por tanto, no es procedente acceder a su petición y se le instará para que se esté a lo dispuesto en dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

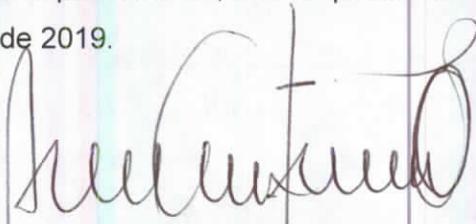
DISPONE:

1º.- CONMINAR a la abogada **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas enmarcadas en los numerales 2º y 8º del Código Disciplinario del Abogado, so pena de compulsarle copias ante las entidades correspondientes.

2º.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, que de manera inmediata expida la comunicación dirigida a la entidad BANCO POPULAR, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de CI. COMERGROUP S.A. identificada con el NIT. 900.015071. Líbrese el correspondiente oficio.

3º.- ESTESE la apoderada de la parte actora, a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del auto No. 1699 de 16 de mayo de 2019.

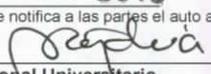
NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado NIT. de hoy 104 JUN 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1668

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ
Demandado: ANGELA ROXANA CASTILLO
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00538-00

Se allega oficio procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual solicita información acerca del embargo de remanentes comunicado a través del oficio 2452 del 20 de octubre de 2014, petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En consecuencia, el Juzgado

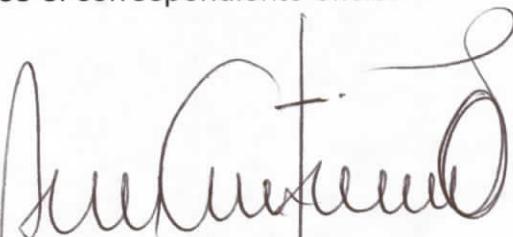
DISPONE:

1°.- **OFICIAR** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que el embargo de remanentes decretado dentro del presente proceso 76001-4003-015-2014-00538-00, adelantado por el señor PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ contra ANGELA ROXANA CASTILLO y solicitados mediante oficio No. 2452 del 20 de octubre de 2014, continúa vigente.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

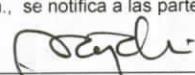
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 40 de hoy
04 JUN 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

